| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACION |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 P.H. |
| DEMANDADO | GRUPO DOMUS SAS |
| RADICADO | 68001310300120190036700 |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia calendada 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se decidió no tener en cuenta las excepciones impetradas por la parte demandada y además se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Se proveerá además frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## 2. Antecedentes

Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2022, el Ho. Tribunal Superior de la ciudad, sala civil-familia, dictó sentencia de segunda instancia, en la que resolvió: *"i) Revocar los numerales 1°, 2, 4° y 5° de la parte resolutiva de la sentencia apelada. En su lugar, se desestiman las pretensiones que tienen como objeto la garantía legal por acabados respecto de los defectos constructivos relacionados en los numerales "a" a "w" relacionados en el texto final de la demanda, ii) Confirmar parcialmente el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia apelada. Para mayor precisión este numeral queda así:* ***Se condena a la demandada, a que dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a hacer la entrega a la parte demandante, de los siguientes bienes: □ Cuatro (4) parqueaderos para visitantes, pendientes de entregar por la constructora demandada, ubicados en el primer piso de la edificación, de conformidad a las especificaciones y características técnicas establecidas en las licencias de urbanismo y construcción y en los planos generales aprobados. O, en su defecto, dentro del mismo término, la demandada deberá pagarle a la demandante, por los parqueaderos, la suma de $ 78.130.400, los que están debidamente actualizados con IPC desde la presentación de la demanda [24/11/2017] a la fecha de la presente providencia, equivalen a $ 99.234.914 [ SE TOMA $78.130.400 X IPC FINAL SEPTIEMBRE 2022 QUE ES EL ULTIMO 122.63 / IPC INICIAL NOVIEMBRE 2017: 96.55].*** *Vencido el plazo anterior sin que la parte demandada hubiese cumplido con alguna de las alternativas aquí mencionadas, podrá la parte demandante ejecutar esta sentencia en contra de la demandada, eligiendo en su favor cualquiera de las obligaciones alternativas señaladas en este numeral"*

La parte vencida dentro de la lid, dentro del término dispuesto para cumplir la sentencia, solicitó terminación del proceso verbal, atendiendo que, según sus voces, entregó los 4 parqueaderos ordenados. De igual forma, anexó prueba de consignación de costas procesales.

Mediante auto del 20 de abril de 2023, este juzgado negó la terminación, atendiendo que no se acreditó la entrega de los referidos parqueaderos, por parte de la pasiva, proveído que no fue objeto de recurso alguno( Decisiones contenidas en cuaderno principal)

El 2 de febrero de 2023, la parte actora solicitó librar orden de pago en contra de GRUPO DOMUS SAS, habiendo optado por elegir el cobro de la suma de $99.234.914.oo.

Por auto del 20 de abril de 2023, se libró la orden de pago deprecada.

Dentro del término legal, la parte demandada, interpuso las excepciones denominadas i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de la obligación, iii) enriquecimiento sin justa causa, iv) cumplimiento de la obligación-sentencia de segunda instancia, v) mala fe de la copropiedad demandante y vi) genérica.

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se negó impartir trámite a las excepciones en cuestión, atendiendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia judicial, sólo resultan procedentes las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. De igual forma, se ordenó seguir adelante la ejecución.

## 3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión de no imprimir el trámite de rigor a las excepciones de mérito invocadas, el vocero judicial de la parte demandada la atacó, indicando que, atendiendo la sentencia de primer grado, la parte demandada cuenta con dos alternativas diferentes, habiendo optado por dar cumplimiento a la entrega de los 4 parqueaderos de visitantes, los cuales, según sus voces: "*se entregaron a la copropiedad de acuerdo con el fallo del tribunal son BIENES COMUNES en el cual el propietario inicial (GRUPO DOMUS) asigna de acuerdo a su uso y destino como parqueaderos. El Demandante DESCONOCE el RPH del conjunto residencial pues NINGUN parqueadero del conjunto residencial cuenta con matrícula inmobiliaria"*

Sostuvo que, atendiendo que la obligación escogida es "de hacer", las excepciones propuestas resultan procedentes, siendo la más procedente precisamente la de cumplimiento de la obligación-sentencia de segunda instancia.

Refirió que, atendiendo que las excepciones planteadas en el numeral segundo del Art. 442 del C.G.P. no encajan dentro de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en cuestión, además como lo establece el mismo Art. 442 del C.G.P "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia" es de total relevancia que la providencia (sentencia de segunda instancia) como título ejecutivo debe ser valorada en su integridad, es decir, tener muy presente que la obligación allí ejecutoriada no solamente se cumple, por medio del pago de una suma de dinero, sino que cuenta con una alternativa de satisfacción que gira en torno a una misma obligación (entrega de parqueaderos de visitantes) la cual considera cumplida.

## 4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la parte pertinente de la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a

su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

En las presentes diligencias, el apoderado de la parte demandada, sostiene que las excepciones interpuestas son válidas, atendiendo que el título base de la ejecución dispuso dos formas de cumplimiento de la obligación a saber, esto es i) la entrega de 4 parqueaderos o, ii) el pago de una suma de dinero, motivo por el cual, considera que, al haber optado por la primera opción, resulta procedente el estudio del medio de defensa propuesto, específicamente, de la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Pues bien, la sentencia que se constituye en título ejecutivo contiene una obligación alternativa[1] y, en la misma se dispuso que, de no cumplir el deudor dentro del término de 30 días la misma, podría la parte demandante ejecutar esta sentencia en contra de la demandada, eligiendo en su favor cualquiera de las obligaciones en cuestión, habiendo escogido la parte actora la obligación de carácter pecuniario.

Por su parte, el canon 442 del Libro de Los Ritos Civiles, dispone en su parte pertinente:

> "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Subrayado y negrilla fuera de texto

Pese a que la normativa en comento, dispone taxativamente las excepciones que puede alegar la parte pasiva de la lid, es necesario desentrañar el verdadero contenido de la defensa, atendiendo las particularidades de cada caso, por lo que en este momento procesal, resulta válido remembrar el deber del juez de interpretación de la demanda y de su contestación. Así lo ha referido el máximo órgano de cierre civil[2]:

> "El argumento del a quo para denegar la excepción en análisis, de ninguna manera pueda compartirse por este Colegiado, pues muestra una falta al deber de interpretación de las excepciones, en sacrificio del derecho sustancial de las convocadas. Y es que los operadores judiciales, al momento de resolver un litigio, tienen la carga de establecer la verdadera intención de los sujetos procesales al formular la demanda **o su contestación,** para lo cual deberán acudirse a las diversas reglas hermenéuticas aceptadas en nuestro derecho para interpretar sus manifestaciones. No en vano el numeral 2° del artículo 336 del Código General del Proceso establece que, el yerro de hecho en casación, puede emanar de un dislate «manifiesto y trascendente en la apreciación de… [la] contestación [de la demanda]». La jurisprudencia en vigor tiene señalado que cuando un escrito «es ininteligible… procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral», por tanto, «**compete al juez superar los equívocos en la formulación… y buscar lo realmente querido por las partes. En cualquier evento, escrutándolo desde lo fáctico, al margen de nomenclaturas o de fallas estrictamente nominativas. En la hora de ahora, la tarea del juez constitucional no es la de atarse a formulismos, muchas veces vacuos, ni prescindir de auscultar cuanto realmente se halla ventilado y probado» (SC5193, 18 dic. 2020, rad. n.° 2012- 00057-01). Por consiguiente, rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, como lo hizo el sentenciador de primer grado, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo correcto es acudir a las reglas de interpretación y**

[1] Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras

[2] SC2850-2022 Radicación n.° 11001-31-99-001-2017-33358-01. Mag. Ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión, que en el caso refleja una censura por no agotamiento de la reclamación directa, como fue analizada en los numerales precedentes"**

Subrayado y negrilla fuera de texto.

El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL ha indicado que:

> " De otra parte, no debe confundirse la obligación de proponer excepciones con la de denominarla. Si del acervo probatorio surge nitidamente un hecho exceptivo distinto del alegado, el demandado había observado una conducta clara al desestimar la pretensión ejecutiva y por tanto sería aberrante desconocerle su derecho, so pretexto de que expresamente no propuso esa excepción sino otra, tema sobre el cual es pertinente recordar lo que al respecto ha dicho la Corte: "Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya…Actualmente el concepro privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rubros del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal"

Una mirada integral de la contestación de la demanda, apunta a que la parte demandada no adeuda obligación alguna a la parte actora, es decir, ya canceló la obligación con la entrega de los 4 parqueaderos ordenados, motivo por el cual, eleva las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por lo que de entrada se advierte que su defensa se enmarca dentro de la excepción denominada PAGO (alternativo), en virtud de lo cual, sin necesidad de ahondar en razones, ante los deberes de interpretación del juez, el despacho volverá sobre sus pasos y procederá a tener en cuenta la contestación de la demanda,analizando la defensa, bajo la excepción en comento.

Corolario de lo brevemente esbozado, se repondrá la decisión objeto de ataque. Ante las resultas del recurso de reposición, no hay lugar a pronunciarse frente al recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte de la defensa propuesta por la pasiva, la cual se interpreta como excepción de **pago**, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

EBP

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03360736ba315f267d6e688e3b662bb81f66bc2f4c76de8053a5174fd6f2d9ce**

Documento generado en 28/06/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica